

25 de mayo de 1987.

Señor Licenciado
Ramón Palacios Jr.
Subdirector de Asesoría
Legal en el IRHE.
E. S. D.

Señor Subdirector:-

A seguidas paso a dar respuesta a su Oficio No. DAL-59-87 fechado 23 de abril último, recibido en este Despacho el 8 del corriente, en el que tuvo a bien plantearme consulta respecto de "si es aplicable la Ley 20 de 24 de nov. de 1986 a los trabajadores del IRHE, o si por el contrario el criterio vertido por esta Dirección resulta inadecuado".

En primer lugar, estimo oportuno indicar que consulta sobre un aspecto relacionado con este tema fue absuelta al entonces director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Arquitecto Edwin E. Fábrega, mediante Oficio No.92 de 24 de julio de 1975, que debe reposar en los archivos de esa Institución del Estado. No obstante lo anterior, expondré a usted mi criterio respecto de la referida consulta, para lo cual considero necesario precisar algunos aspectos específicos, a saber:-

1o.- Mediante Ley 97 de 1973 se estableció el "descuento obligatorio para el pago de la vivienda", disponiéndose que quien arrienda un local para habitación o compre un terreno o una vivienda del Banco Hipotecario Nacional, se le descontará obligatoriamente de su salario una suma mensual para el pago del canon o, en su caso, la cuota mensual de la amortización de la deuda, incluyendo intereses, seguros y otros gastos, a la vez que se dispuso que la autorización del afectado con el descuento se entiende implícita en los contratos que se celebren a ese efecto con dicho Banco Oficial.

En esta Ley se extendió dicho descuento obligatorio "a otras entidades oficiales o personas privadas", según la reglamentación que emitiese el Ministerio de Vivienda, siempre y cuando fuesen ordenados los descuentos en resolución motivada

en dicho Ministerio.

El artículo 4 de la citada Ley 97 de 1973 es del siguiente tenor:-

"Artículo 4.- Los descuentos previstos en esta Ley tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores o posteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos o de seguridad social.

Cuando por razón de estos descuentos exceda del cincuenta por ciento (50%) del Salario Mensual a que se refiere el Artículo 161 del Código de Trabajo, se podrán efectuar descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, reduciéndose en su orden los descuentos de menor preferencia o antigüedad. En este caso no se admitirán nuevos descuentos hasta que el total de los mismos sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario y sólo hasta este último porcentaje, excepto en los casos de cuotas sindicales y pensiones alimenticias.

En caso de Morosidad serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario o deudor u otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual y con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 161, Numeral 13 del Código de Trabajo."

Dicha ley posteriormente modificada por la Ley 95 de 1976, pero únicamente respecto de los arts. 5 y 6 de la misma, que carecen de mayor interés a los efectos de esta consulta.

2o.- Mediante Ley 92 de 1974, se adoptaron "medidas de protección al sueldo del empleado público", que limitaron las causas que pueden originar deducciones al mismo, los porcentajes que en cada concepto pueden deducirse, fija el salario mínimo de los servidores públicos para efectos de inembargabilidad, establece el orden de prioridad de los descuentos, determina

3.- que todos los descuentos no pueden exceder del cincuenta por ciento del salario (50%), "salvo de que se trate de pensiones alimenticias o de la situación prevista en el art. 4 de la Ley 97 de 4 de octubre de 1973".

3o.- Con posterioridad a la emisión de las leyes 97 de 1973 y 92 de 1974, se emitió la Ley 8va. de 25 de febrero de 1975, por la cual se aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE y el INTEL y las personas que presten servicios en dichas instituciones estatales."

En esta Ley se incluyó el art. 88, entre las normas protectoras del salario de dichos servidores públicos, que es del siguiente tenor:-

"Artículo 88.- Solamente podrán realizarse las siguientes retenciones y descuentos:

- 1.- El importe del impuesto sobre la renta.
- 2.- La cuota del Seguro Social, en la parte que debe abonar el trabajador.
- 3.- El pago de las deudas que el trabajador haya contraído con el empleador en concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso o pérdida del equipo de trabajo. Estas obligaciones serán amortizadas por el trabajador durante la vigencia del contrato, según mutuo acuerdo, pero en ningún caso los descuentos en este concepto, podrán ser superiores al quince por ciento del salario, devengado en el respectivo período de pago.
- 4.- El pago de las cuotas mensuales por compra de casas habitacionales a la entidad vendedora o a una institución crediticia, hasta el treinta por ciento del salario.
- 5.- El pago de cuotas para asociaciones cooperativas, de ahorros y Bancos Obreros.
- 6.- El pago de pensiones alimenticias a favor de quienes tuvieren derecho a exigir alimentos, siempre que el descuento fuere decretado y ordenado por autoridad competente.
- 7.- El excedente de las cuantías inembargables del salario, será embargable hasta un quince por ciento.
- 8.- El pago de las cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias.

9.- Las sumas que el trabajador debe pagar en concepto de arrendamiento de su vivienda hasta un treinta por ciento de su salario, cuando el arrendador sea una institución oficial o un particular sujeto a la fijación de cánones máximos por las autoridades competentes.

10.- Los pagos por ventas a crédito de artículos elaborados a que se venden en la institución, siempre que no exceda de diez por ciento.

11.- Las sumas que el trabajador autorice le sean descontadas para cubrir préstamos bancarios y créditos comerciales, hasta por un veinte por ciento (20%) de su salario.

Estas autorizaciones de descuento son irrevocables y de forzoso cumplimiento por parte del empleador.

12.- Los que se establezcan por Ley, y

13.- El total de la deducción y retenciones que autoriza este artículo en ningún caso excederá del 50% del salario en dinero, salvo que se trate de pensiones alimenticias.*

Si se observa esta última norma legal, es necesario destacar algunos aspectos de interés respecto del tema que es objeto de consulta:-

a) Está contenida en una ley especial, aplicable únicamente a las relaciones que surjan entre los trabajadores del IRHE y el INTEL con tales entidades públicas;

b) Es posterior a las leyes 97 de 1973 y 92 de 1974, por lo cual debe concluirse que el Legislador conocía estas leyes al momento de emitir la Ley 8 de 1975 y que, por ello, la norma contenida en el art. 88 de ésta se instituyó con carácter especial para regular lo atinente a las deducciones aplicables a los salarios devengados por los servidores públicos del IRHE y el INTEL;

c) Este artículo 88 es de contenido un tanto diferente a las normas respectivas de las leyes 97 de 1973 y 92 de 1974. En efecto, vg., el artículo 2 de la Ley 97 de 1973 autoriza un descuento obligatorio por razón de vivienda equivalente al canon de arrendamiento o a la cuota de amortización del precio de la vivienda, según fuera el caso, mientras que el numeral 9 del artículo 88 de la Ley 8 de 1975 limita esa deducción

"hasta un treinta por ciento (30%)" del salario respectivo; mientras que el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 permite extender los descuentos hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del salario, el numeral 13 del artículo 88 de la Ley 8 de 1975 limita el total de las deducciones a un cincuenta por ciento (50%) de dicho salario, etc.

4) Mediante la Ley 20 de 1986, "se reglamentan las operaciones de las Empresas Financieras y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley destina 39 de sus artículos a regular lo atinente a las empresas financieras y en sus artículo 40, 41 y 43 se contienen las siguientes normas:-

"Artículo 40.- Las deducciones provenientes de órdenes voluntarias emitidas por un servidor público, sólo podrán afectar hasta el veinte por ciento (20%) del salario respectivo. Sin embargo, cuando el salario del servidor público no esté gravado por descuentos provenientes de secuestros o embargos, comunicados con anterioridad a la orden de descuento voluntario, ésta última podrá comprometer hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del salario."

"Artículo 41.- Los descuentos previstos en la Ley 97 de 1973 tienen preferencia absoluta sobre cualesquiera otros anteriores a la recepción de la orden, excepto sobre los que se efectúen por razones de alimentos, impositivos ó de seguridad social. El porcentaje total de descuentos del salario, podrá elevarse hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del salario, cuando se efectúe descuento para la vivienda. Cuando el empleado tenga descuentos por pensiones alimenticias no habrá restricción en el porcentaje de descuentos.

En caso de morosidad de vivienda, serán igualmente obligatorios los descuentos del salario de otros miembros de la familia del arrendatario ó deudor y otras personas que convivan con él, hasta un veinte por ciento (20%) de su salario mensual."

"Artículo 43.- Esta Ley modifica los artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete No.90 de 1971 y el artículo 4 de la Ley 97 de 1973; subroga los artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 1974; y deroga en todas sus partes las leyes 69 y 83 de 1978, el Decreto No.30 de 1980, Decreto 74 de 1982 y el Decreto 7 de 1984, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias."

En el aspecto de interés, esta ley contiene normas de carácter general sobre deducciones a los salarios de los servidores públicos, referidas a las órdenes voluntarias de descuentos y establece una norma similar a la contenida en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973, lo que se plasma en el artículo 41 de la Ley 20 de 1986. En efecto, además de pequeñas reformas de carácter ~~semántico~~, se suprime en el artículo 41 la expresión o "posteriores", pero en lo demás se mantiene el contenido de la norma original.

Lo anterior indica que la Ley 20 de 1986 creó un régimen general y, por ello, se limitó a modificar -en el aspecto de interés- el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y a subrogar los artículos 2 y 5 de la Ley 92 de 1974, tal como se dispone de manera expresa en el artículo 43 de la primera.

Todo ello indica, en mi opinión, que la Ley 20 de 1986, al no modificar en forma expresa el artículo 88 de la Ley 8 de 1975, no obstante regular una materia directamente relacionada con los descuentos aplicables a los salarios de los servidores públicos, no efectuó la vigencia del mismo.

Esta conclusión encuentra corroboración, a nuestro juicio, en las razones anteriormente expresadas, esto es, que dicho artículo 88 fué emitido con posterioridad a las leyes 97 de 1973 y 92 de 1974, para instituir un régimen jurídico diferente, en ~~de~~ cierta medida, al contenido en éstas y, además, especial para los servidores públicos del IRHE Y del INTEL.

Es por lo anterior que comparto su criterio respecto de que la Ley 20 de 1986 no modificó lo establecido en el artículo 88 de la Ley 8 de 1975, por lo que no es aplicable la primera a los servidores públicos del IRHE.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.